

**SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA
FACULTAD DE ATRACCIÓN DE LA
SALA SUPERIOR**

EXPEDIENTE: SUP-SFA-23/2013

**SOLICITANTE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
ZACATECAS**

**AUTORIDADES RESPONSABLES:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE ZACATECAS Y LA
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL
REGISTRO FEDERAL DE
ELECTORES DEL INSTITUTO
FEDERAL ELECTORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: JOSÉ WILFRIDO
BARROSO LÓPEZ**

México, Distrito Federal, a diecinueve de junio de dos mil
trece.

VISTOS, para resolver, los autos de la solicitud de ejercicio
de la facultad de atracción de la Sala Superior identificada con la
clave **SUP-SFA-23/2013**, respecto del juicio para la protección
de los derechos político-electorales del ciudadano identificado
con la clave SM-JDC-530/2013, promovido por Rogelio
Cárdenas Hernández, en contra del Consejo General del
Instituto Electoral del Estado de Zacatecas y de la Dirección

Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, a fin de impugnar la negativa verbal por parte del Secretario Ejecutivo del mencionado Instituto electoral local, de proporcionarle la lista nominal de electores de la demarcación territorial correspondiente en la que participará como candidato independiente; y

R E S U L T A N D O S:

I. Antecedentes. De la narración de los hechos que hace el actor en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio de procedimiento. El siete de enero de dos mil trece inició el procedimiento electoral en el Estado de Zacatecas, para la elección de diputados al Congreso del Estado y miembros de los Ayuntamientos.

2. Convocatoria. El diecinueve de enero de dos mil trece, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas emitió la convocatoria a las ciudadanas y ciudadanos que de manera independiente tuvieran la intención de participar en la elección de integrantes de los ayuntamientos de la citada entidad federativa por el principio de mayoría relativa.

3. Solicitud de registro. El veintinueve de abril de dos mil trece, Rogelio Cárdenas Hernández presentó ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas la solicitud de registro de la planilla de Ayuntamiento de Zacatecas, por el principio de mayoría relativa, encabezada por

la persona mencionada, en su calidad de candidato independiente a Presidente Municipal e integrada por un síndico, y ocho regidores.

4. Registro. El cinco de mayo de dos mil trece, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas aprobó el registro de la planilla descrita en el numeral que antecede.

5. Invitación. El tres de junio de dos mil trece, el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas notificó mediante oficio IEEZ-02/1585/13 a Rogelio Cárdenas Hernández que se le hacía *“una atenta invitación”* para que asistiera a las veintiuna horas del seis de junio del citado año a la Sala de Sesiones del citado Consejo General, *“para llevar a cabo el muestreo de la lista nominal de la demarcación correspondiente, que será utilizada en la jornada electoral local a celebrarse el siete de julio del año en curso”*.

6. Acto impugnado. El actor afirma que en la sesión de seis de junio de dos mil trece que llevó a cabo el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas para el *“muestreo”* de la lista nominal de electores definitiva con fotografía impresa en papel de seguridad, la autoridad administrativa electoral local, por conducto de su Secretario Ejecutivo le negó verbalmente la entrega de la lista nominal de electores de la demarcación territorial correspondiente a su candidatura.

II. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. El diez de junio de dos mil trece,

SUP-SFA-23/2013

Rogelio Cárdenas Hernández, presentó escrito de demanda del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a fin de controvertir la negativa verbal del Secretario Ejecutivo del Consejo General del aludido Instituto de entregarle la lista nominal de electores de la demarcación territorial correspondiente.

Tal medio de impugnación federal se remitió a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, la cual lo radicó con la clave de expediente SM-JDC-530/2013.

III. Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción. Al rendir el informe circunstanciado, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en representación del Consejo General solicitó, a esta Sala Superior, el ejercicio de la facultad de atracción respecto del juicio para la protección de los derechos político-electoral del ciudadano identificado con la clave SM-JDC-530/2013.

IV. Acuerdo de Sala Regional. El diecisiete de junio de dos mil trece, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León, determinó someter a consideración de esta Sala Superior el ejercicio de la facultad de atracción solicitada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

V. Remisión de expediente. Mediante oficio SM-SGA-OA-504/2013, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el dieciocho de junio de dos mil trece, la actuario adscrita a la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral, remitió el expediente del juicio de para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con la clave SM-JDC-530/2013.

VI. Turno a Ponencia. Mediante proveído de dieciocho de junio de dos mil trece, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente SUP-SFA-23/2012 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos precisados en el artículo 189 Bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

VII. Radicación. Por acuerdo de dieciocho de junio de dos mil trece, el Magistrado Flavio Galván Rivera tuvo por recibido y radicado el expediente al rubro identificado, en la Ponencia a su cargo, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el asunto bajo análisis, conforme a lo previsto en los artículos 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 189, fracción XVI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que se trata de una solicitud de ejercicio de la facultad de atracción, respecto de un juicio para la protección de los derechos político-

electorales del ciudadano promovido por Rogelio Cárdenas Hernández, en contra del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas y de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, a fin de impugnar la negativa verbal del Secretario Ejecutivo del mencionado Instituto electoral local de proporcionarle la lista nominal de electores de la demarcación territorial correspondiente.

SEGUNDO. Estudio de la petición. De conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción XVI y 189 Bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la facultad de atracción que la Sala Superior puede ejercer, se regula en los términos siguientes:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 99. [...] La Sala Superior podrá, de oficio, a petición de parte o de alguna de las salas regionales, atraer los juicios de que conozcan éstas; asimismo, podrá enviar los asuntos de su competencia a las salas regionales para su conocimiento y resolución. La ley señalará las reglas y los procedimientos para el ejercicio de tales facultades.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Artículo 189. La Sala Superior tendrá competencia para:

[...]

XVI. Ejercer la facultad de atracción, ya sea de oficio, o bien, a petición de parte o de alguna de las Salas Regionales, para conocer de aquellos asuntos que por su importancia y trascendencia así lo ameriten, de acuerdo con lo previsto en el artículo 189 Bis de esta ley;

[...]

Artículo 189 Bis. La facultad de atracción de la Sala Superior a que se refiere la fracción XVI del artículo anterior, podrá

ejercerse, por causa fundada y motivada, en los siguientes casos:

a) Cuando se trate de medios de impugnación que, a juicio de la Sala Superior, por su importancia y trascendencia así lo ameriten.

b) Cuando exista solicitud razonada y por escrito de alguna de las partes, fundamentando la importancia y trascendencia del caso.

c) Cuando la Sala Regional que conozca del medio de impugnación lo solicite.

En el supuesto previsto en el inciso a), cuando la Sala Superior ejerza de oficio la facultad de atracción, se lo comunicará por escrito a la correspondiente Sala Regional, la cual, dentro del plazo máximo de setenta y dos horas, remitirá los autos originales a aquélla, notificando a las partes dicha remisión.

En el caso del inciso b), aquellos que sean partes en el procedimiento del medio de impugnación competencia de las Salas Regionales deberán solicitar la atracción, ya sea al presentar el medio impugnativo; cuando comparezcan como terceros interesados, o bien cuando rindan el informe circunstanciado, señalando las razones que sustenten la solicitud. La Sala Regional competente, bajo su más estricta responsabilidad, notificará de inmediato la solicitud a la Sala Superior, la cual resolverá en un plazo máximo de setenta y dos horas.

En el supuesto contenido en el inciso c), una vez que el medio de impugnación sea recibido en la Sala Regional competente para conocer del asunto, ésta contará con setenta y dos horas para solicitar a la Sala Superior la atracción del mismo, mediante el acuerdo correspondiente, en el que se precisen las causas que ameritan esa solicitud. La Sala Superior resolverá lo conducente dentro de las setenta y dos horas siguientes a la recepción de la solicitud.

La determinación que emita la Sala Superior respecto de ejercer o no la facultad de atracción será inatacable.

De los artículos trasuntos se advierte, en lo conducente, que:

I. Esta Sala Superior puede, de oficio, a petición de parte o de alguna de las Salas Regionales, atraer los juicios de que conozcan estas últimas.

II. La referida facultad de atracción se podrá ejercer de oficio, cuando se trate de medios de impugnación que, a juicio de esta Sala Superior, por su importancia y trascendencia así lo ameriten.

III. Se podrá ejercer a petición, cuando exista solicitud razonada y **por escrito de alguna de las partes**, fundamentando la importancia y trascendencia del caso, o bien, cuando la Sala Regional que conozca del medio de impugnación lo solicite.

En el supuesto de que exista petición de parte, aquellos quienes requieran el ejercicio de la facultad de atracción deben solicitarlo al presentar el medio impugnativo, cuando comparezcan como terceros interesados, o bien, **cuando rindan el informe circunstanciado**. En todos los casos, se deberá indicar las razones que sustenten la solicitud.

Por su parte, esta Sala Superior ha determinado, en forma reiterada, que la facultad de atracción se debe ejercer, cuando el caso particular reviste las cualidades de importancia y trascendencia, de conformidad con lo siguiente:

1) Importancia. Es relativa a que la naturaleza intrínseca del caso permita advertir que éste reviste un interés superlativo reflejado en la gravedad o complejidad del tema, es decir, en la posible elucidación, afectación o alteración de los valores o principios tutelados por las materias de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relacionados con la administración o impartición de justicia en

los asuntos de su competencia; y,

2) Trascendencia. Que el caso revista un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico relevante para casos futuros o la complejidad sistémica de esos criterios.

Acorde a lo anterior, es dable precisar como notas distintivas de la facultad de atracción en materia electoral, las siguientes:

I. Su ejercicio es discrecional.

II. No se debe ejercer en forma arbitraria.

III. Se debe hacer en forma restrictiva, en razón de que el carácter excepcional del asunto es lo que da lugar a su ejercicio.

IV. La naturaleza importante y trascendente debe derivar del propio asunto, no de sus posibles contingencias.

V. Sólo procede cuando se funda en razones que no se den en la totalidad de los asuntos.

En el caso, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, solicitó el ejercicio de la facultad de atracción por parte de esta Sala Superior respecto del medio de impugnación identificado con la clave SM-JDC-530/2013.

Para sostener su petición señala que el actor Rogelio Cárdenas Hernández impugnó la negativa de proporcionarle la

SUP-SFA-23/2013

lista nominal de electores de la demarcación territorial correspondiente a su candidatura, lo cual podría generar un precedente relevante, respecto a si es factible que los candidatos independientes con registro aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas puedan tener el derecho a que se les proporcione la lista nominal de electores en iguales condiciones que los partidos políticos, o bien, si es conforme a Derecho que los candidatos independientes mediante sus representantes tengan acceso a la lista nominal de electores hasta el día de la jornada electoral, a efecto de salvaguardar el buen uso de los datos personales.

En consideración de esta Sala Superior, es procedente el ejercicio de la facultad de atracción.

En la especie, la importancia radica, fundamentalmente, en que el actor plantea una posible violación al principio de equidad, pues afirma que a los partidos políticos se les proporciona los instrumentos necesarios para postular y promover sus candidaturas, ya que se les entrega la lista nominal de electores, de manera previa al momento de la jornada electoral, mientras que a los candidatos independientes no se les entrega esa herramienta con la anticipación respectiva.

En esta medida, uno de los temas centrales que se advierten de la argumentación del escrito del medio de impugnación en análisis, consiste en examinar y determinar la posible violación al principio de equidad, derivada de la negativa

del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas de proporcionarle la lista nominal de electores.

Aunado a que también constituye un criterio novedoso el determinar si los candidatos independientes tienen derecho o no a acceder a la lista nominal de electores con la misma anticipación prevista para los partidos políticos.

Aunado a lo anterior, también se observa, como otro de los posibles temas principales de estudio, dilucidar los alcances de la atribución de libre configuración legal de las candidaturas independientes reconocido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación a las legislaturas de las entidades federativas, en la sentencia que recayó a la acción de inconstitucionalidad 57/2012 y sus acumuladas, promovidas para cuestionar la constitucionalidad de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Sobre todo, si ello se construye sobre la premisa de que el derecho a ser votado es de base constitucional y de configuración legal.

Ciertamente, las determinaciones sobre el alcance del derecho a ser votado vía candidaturas independientes a que se refiere el artículo 35, fracción II, de la Constitución General de la República –vigente a partir del diez de agosto de dos mil doce–, a la luz de lo previsto por el artículo 1º de la propia Ley Fundamental –vigente a partir del once de junio de dos mil once– y demás disposiciones constitucionales que resultan aplicables, lo convierte en un tema de especial relevancia por novedoso y porque el procedimiento electoral local está en

SUP-SFA-23/2013

desarrollo en el Estado de Zacatecas, siendo esta entidad federativa una de las primeras que tiene la experiencia en la aplicación del derecho a ser votado conforme al nuevo régimen jurídico arriba precisado.

Especialmente, tomando en cuenta las particularidades que rodean la elección de los ciudadanos que han de ocupar los cargos públicos en las Legislaturas locales y los Ayuntamientos, en donde pudiera existir una restricción que pudiera ser proporcional, válida y razonable al ejercicio de ese derecho humano, en apego a los criterios sustentados por diversos tribunales en cuanto a los límites válidos que se le pueden imponer.

Por tanto, al estar satisfechos los requisitos a que se refiere el artículo 189 Bis, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, esta Sala Superior determina que es procedente ejercer la facultad de atracción.

Como consecuencia, se ordena el envío del presente expediente a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a efecto de que integre el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que corresponda, y sea turnado al Magistrado respectivo.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. Es procedente ejercer la facultad de atracción respecto del juicio para la protección de los derechos político-

electorales del ciudadano identificado con la clave SM-JDC-530/2013, por los motivos expuestos en el último considerando de la presente resolución.

SEGUNDO. Devuélvase a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, el expediente identificado en el proemio de esta resolución, así como sus anexos, para el efecto de que se integre el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que corresponda; y en su oportunidad realice los trámites de registro y se turne a la ponencia del Magistrado respectivo.

Notifíquese; por **correo certificado** al actor; por **oficio**, con copia certificada de la presente resolución, a la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey Nuevo León; al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas y la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, y por **estrados**, a los demás interesados.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 102, 103 y 106, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, remítanse las constancias correspondientes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

SUP-SFA-23/2013

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA